



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00252-00
DEMANDANTE:	JOSUE SANCHEZ
DEMANDADO:	CROYDON COLOMBIA SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se realizó el emplazamiento a herederos determinados e indeterminados como sucesores procesales del señor JOSUE ESCIPION SANCHEZ ESCALANTE, sin que compareciese alguien.

En audiencia del 01/09/2021 La doctora Ana Karina Carrillo, allega poder conferido por la señora LEXI JANETH LAGUADO, identificada con C.C. No. 60.308.445 y correo electrónico lexije2212@hotmail.com, pero no reposa en el expediente, registro civil de matrimonio y/o documento idóneo.

Se hace necesario designar CURADOR AD LITEM.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial suscrito por la doctora Ana Karina Carrillo, apoderada de la parte actora, por medio del cual allega registro civil de defunción del aquí demandante, señor JOSUE ESCIPION SANCHEZ ESCALANTE (Q.E.P.D.). Al respecto, se ordenó **INCORPORAR** el registro de defunción del señor JOSUE ESCIPION SANCHEZ ESCALANTE (Q.E.P.D.). para los fines legales pertinentes. De igual forma conforme lo establecido en el artículo 68 del CGP, se DECLARÓ la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor JOSUE ESCIPION SANCHEZ ESCALANTE (Q.E.P.D.) en audiencia virtual celebrada el día 01/09/2021.

Por otro lado, la doctora Ana Karina Carrillo, allego poder con nota de presentación personal por parte de la señora LEXI JANETH LAGUADO, identificada con C.C. No. 60.308.445 y correo electrónico lexije2212@hotmail.com, pero no se observa el registro civil de matrimonio, necesario sea allegado. (ya que el PDF bautizado como registro de LEXI, es el mismo registro de defunción del señor Sanchez).

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y S. S., **se dispuso el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS DETERMINADOS YE INDETERMINADOS del señor JOSUE ESCIPION SANCHEZ ESCALANTE (Q.E.P.D.). Por lo anterior y, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., se **DESIGNA** como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS a la doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ, correo electrónico luzbel374@hotmail.com con quien se continuará el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al CURADOR AD LITEM de los herederos determinados e indeterminados



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Del señor JOSUE ESCIPION SANCHEZ ESCALANTE (Q.E.P.D.) a la doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ, correo electrónico luzbel374@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22, enviándose el escrito de demanda, anexos, contestación a la misma, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico . Bajo el principio de economía y celeridad procesal, en caso de aceptar la designación, se tendrá que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para la contestación. En caso de imposibilidad legal para aceptar la designación, deberá informar inmediatamente, justificando su negación. Vencido el término y guardado silencio se compulsara copias al Consejo de Disciplina, relevando y nombrando nuevo Curador.

Se deja constancia que por Secretaría ya se dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – TYBA**, siendo publicado por 20 días hábiles desde el día 12 septiembre 2022, vencido el termino, no compareció persona alguna con derecho.

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 hoy L 2213/22, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual no se requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

Cumplido lo anterior, ingresen al Despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00421-00
DEMANDANTE:	AFP PORVENIR SA
DEMANDADO:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PORTEROS , CONSERJES Y MANTENIMIENTO EN GNAL
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO –COBRO APORTES PENSION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente, no hay respuesta de los siguientes bancos, siendo necesarios reiterar medida: BOGOTA, SCOTIABANK, AV VILLAS; DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; B. POPULAR; B. HELMBANK; COLPATRIA; BANCOOMEVA; BANCOMPARTIR: BANCO WWB; BANCO PICHINCHA.

La apodera parte activa, allega certificación de correo postal, con causal de devolución 01/11/2022, dice: empresa liquidada. No funcionan. Por lo cual solicita el emplazamiento, por desconocer nueva dirección.

Verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, año 2021, se observa correo electrónico para notificación judicial: kcolobiana@hotmail.com

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso ordenar el emplazamiento, pero se observa dirección de correo electrónico, siendo necesario surtir notificación de conformidad con el art 8 Ley 2213/22. Procédase por Secretaría e insértese el soporte.

Se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que preste su colaboración respecto de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PORTEROS , CONSERJES Y MANTENIMIENTO EN GNAL sigla: ALFA PC & M E.A.T. con NIT 900461495-4** para que informe y certifique el estado en que se encuentra la persona jurídica, si está activo, o con transformación social; o disuelto; o liquidada; sin renovación.

Una vez conteste la Cámara de Comercio, se entrará a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada.

Reiterar los oficios de retencion y embargo de dineros propiedad de la **demandada** a las entidades bancarias faltantes por dar respuesta: BOGOTA, SCOTIABANK, AV VILLAS; DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; B. POPULAR; B. HELMBANK; COLPATRIA; BANCOOMEVA; BANCOMPARTIR: BANCO WWB; BANCO PICHINCHA, de las cuales no hay en el expediente respuesta a la medida cautelar decretada

Líbrese los respectivos oficios **ADVIRTIENDO** el acatamiento de la orden judicial conforme lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del CGP del término de 3 días siguientes al recibido de la comunicación para que **EMBARGUE Y RETENGA las sumas de dineros**, por lo cual se le solicita a la entidad bancaria **RETENGA los dineros** y –una vez, este ejecutoriada la sentencia (auto interlocutorio) se procederá a notificar al Banco para que ponga a disposición estos dineros en el BANCO AGRARIO, sección depósitos judiciales, a órdenes de este Juzgado identificado con el código No. 540012032001. En caso de que **no** ser posible



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

acatar la medida, **se debe informar** al correo electrónico del Juzgado dentro de este mismo término. La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimo mensuales.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00071-00
DEMANDANTE:	XIOMARA COROMOTO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –SGSS-PENSION SUPERST.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue subsanada dentro del término, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **XIOMARA COROMOTO SANCHEZ PEREZ**, de ancionalidad venezolana, identificada con pasaporte No. 168052602 y tarjeta de permiso por proteccion No. 1490507, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- 2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandada(s), o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.
- 4º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado(s), de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Al



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º.-ORDENAR a las demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

7º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00073-00
DEMANDANTE:	LOLA CRISTINA SALAZAR QUIROGA
DEMANDADO:	FUNDACION DE LA MUJER – HOY EN LIQUIDACION
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue remitida por rechazo por parte del Juzgado cuarto laboral de Bucaramanga, bajo radicado 2021- por falta de competencia por factor territorial.

Verificado el expediente, la demandada FUNDACION DE LA MUJER HOY EN LIQUIDACIÓN, contestó demanda, la cual fue aceptada al igual que su solicitud de llamamiento en garantía.

Pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el estado en que se encuentra, instaurada por el señor(a) **LOLA CRISTINA SALAZAR QUIROGA**, contra FUNDACION DE LA MUJER EN LIQUIDACIÓN con NIT 890.212.341-6 representada legalmente por su LIQUIDADADOR, el señor(a) JAVIER ANDRES LOBO MEJIA.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. –AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en el estado en que se encuentra.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique la presente providencia a todos los sujetos procesales, remitiendo link de acceso al expediente:
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com;
ana.arenas@fundaciondelamujer.com
lolacquioga1974@gmail.com
orquinabogados@gmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- SE ORDENA A LA SECRETARÍA, **notificar a la integrada: llamada en garantía HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SAS antes HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A** al correo electrónico jmacosta@humancapital.com.co representante legal JOSE MANUEL ACOSTA GOMEZ C.C. No. 79151251.

Comunicándole el traslado de la demanda y la contestación a la demanda, junto con el presente auto, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la contestación a la demanda, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Se advierte a la(s) integrada(s) que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese link de acceso al expediente).

6º.-ORDENAR a la integrada **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING SAS** que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y deben allegarse los documentos pedidos, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00076-00
DEMANDANTE:	ELADIO ECHEVERRIA LATORRE
DEMANDADO:	ISMOCOL DE COLOMBIA SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue subsanada dentro del término, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ELADIO ECHEVERRIA LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.463.746, contra la **persona jurídica EMPRESA ISMOCOL DE COLOMBIA SA**, con NIT 890209174-1, representada legalmente por el señor(a) CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANOy/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) BERNANDO ALEXIS ARGUELLO DAZA, identificado con C.C. No. 1.098.625.908 y TP No. 256.822 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
arguello.abgasociados@gmail.com

2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder).

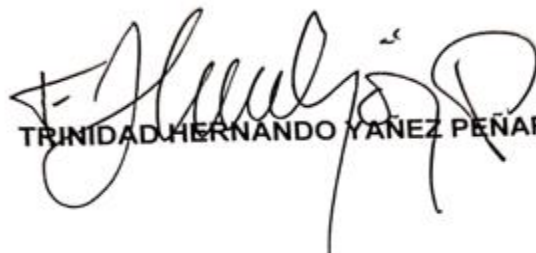
6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00085-00
DEMANDANTE:	ROSO RAMIREZ MANCILLA
DEMANDADO:	AFP PORVENIR SA Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue subsanada dentro del término, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ROSO RAMIREZ MANCILLA**, identificado con C.C. No. 1.993.766 contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** , representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. -RECONOCER personería al doctor(a) RAMON CACERES PINZON identificado con C.C. No.88.278.129 y TP No.135.943 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado(s), de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y de AFP PORVENIR SA; Al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL – SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00090-00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO - BARAJAS GUTIERREZ
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue subsanada dentro del término, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JORGE ARMANDO BARAJAS GUTIERREZ**, contra ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR SA con NIT 800.144.331-1 representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, representada legalmente por la DRA MARY PACHON PACHON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. -RECONOCER personería al doctor(a) BRESLY FERNANDO CARRILLO GAMBOA, identificado con C.C. No.1.092.338.358 y TP No. 285.319 del CS de la J como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal de las demandadas.
- 5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte a la(s) demandada(s) que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

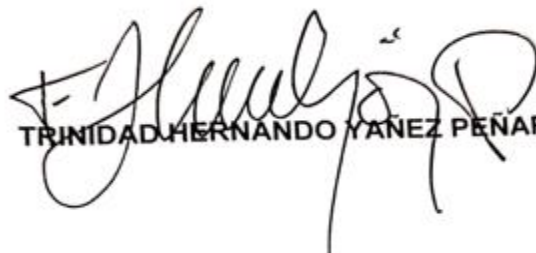
6º.-ORDENAR al demandado(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA